



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS CASTILLO SÁNCHEZ
Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gertrudes Obregón Vara contra la resolución de fojas 181, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de julio de 2019 (f. 112), doña María Gertrudes Obregón Vara y don Manuel Jesús Castillo Sánchez interponen demanda de amparo contra el procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2019 (f. 137), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que se dejó consentir la Resolución 9, de fecha 30 de abril de 2019.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 181), confirmó la apelada, principalmente por estimar que los hechos alegados en la demanda no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional al no advertirse manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y que, por tanto, carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS CASTILLO SÁNCHEZ
Y OTRA

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de julio de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 19 de agosto de 2019 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2022-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS CASTILLO SÁNCHEZ
Y OTRA

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA